

**ASUNTO: Competencias**

Obligación de pago de las infraestructuras necesarias para ampliación de red de suministro eléctrico a Colegio Público de nueva construcción.

Julio 2005/153

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante comparecencia personal en esta Corporación Provincial el día 13-06-05, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

A los dichos efectos entrega en esta Oficialía, copia de documentación obrante en el expediente municipal sobre el particular.

**LEGISLACION APLICABLE**

- o Constitución Española (CE)
- o Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- o Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- o Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 ( Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- o Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- o Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV)
- o Decreto de 12 de marzo de 1954, que aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía (RVE)
- o Decreto 2413/1973, de 20 septiembre, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT),
- o Reglamento sobre Acometidas Eléctricas aprobado por Real Decreto 2949/1982, de 15 octubre
- o Real Decreto 2949/82 DE 15/10, que aprueba el Reglamento de Acometidas Eléctricas (RAE)
- o Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

**FONDO DEL ASUNTO:****PRIMERO.-**

La legislación española vigente en materia de suministro de energía eléctrica tiene su origen en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía (RVE), aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. En



esta disposición reglamentaria se establecen las obligaciones de las empresas distribuidoras de energía, en aras a garantizar una adecuada prestación del servicio público que gestionan.

Una de estas obligaciones y quizás de las más significativas es la de extender sus redes eléctricas de forma tal que el servicio llegue a los usuarios en igualdad de condiciones técnicas y económicas. Textualmente se indica en dicho Reglamento que se hará de forma que, para el empalme de los particulares, sólo se precise construir la acometida individual que una, con la mínima distancia, la red general a la caja general de protección del usuario o a los seccionadores de entrada en alta tensión.

Por otro lado, hay que considerar la interrelación existente entre el suministro y la clasificación del suelo, prevista ya en los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento citado, en los que se indica que la obligatoriedad de extender las redes eléctricas alcanza a las zonas urbanizadas y en general a aquellas de expansión de población en las que en plazo razonable sea previsible una densidad de consumo equiparable a la de otras zonas similares ya servidas en la misma población.

Por todo ello, la materialización de esta obligación, mediante la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2.949/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Acometidas Eléctricas (RAE), que no hace mención directa a tal interrelación, ha dado lugar al planteamiento de numerosas discrepancias entre la empresa eléctrica y los usuarios o demandantes del suministro, tanto en lo concerniente a la determinación de las zonas en las que debe aplicarse la obligación de la extensión, como al reparto de los costes.

## **SEGUNDO.-**

De acuerdo con lo anterior, la contribución de los usuarios a los costes de nuevos suministros de energía eléctrica viene regulada por el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas aprobado por Real Decreto 2949/1982, de 15 octubre, que modificó, adaptándolo a las nuevas circunstancias socioeconómicas, el anterior Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 marzo 1954, desarrollado por el Decreto de 17 marzo 1959. El derecho de acometida que corresponde a las empresas eléctricas ha de atenerse estrictamente a lo que el citado Reglamento de 1982 establece según el principio recogido en la Exposición de Motivos- de que a los mayores costes que implica atender un nuevo suministro han de contribuir los usuarios más directamente responsables de los mismos.

Una ya extensa jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia (Sentencias de 7 y 22 octubre [Arz. 8097 y 8123] y 7 noviembre 1993, por citar algunas de las más recientes) declara que las empresas distribuidoras tienen las obligaciones a que se refieren los artículos 87, 88 y 89 del Decreto de 1954 – citados –, pero también tienen derecho a recibir la compensación económica regulada en el artículo 9 del Real Decreto 2949/1982, y ello cualquiera que sea la clase de suelo donde ha de realizarse la acometida. sin olvidar que la **STS de 14 de octubre de 1994;** (Arz. 8084) señala que: *el coste de un centro de transformación para atender desde la red existente las peticiones por nuevos usuarios del servicio no puede ser repercutido en los mismos cuando dicha instalación se considera como una ampliación, mejora o reforma de la red de distribución.*

Esta jurisprudencia establece, pues, la compatibilidad de ambas normas, al reconocer la obligación de las empresas eléctricas distribuidoras de efectuar las **ampliaciones necesarias** para atender las necesidades del mercado eléctrico, que los artículos citados del Decreto de 1954 establece y el derecho paralelo a recibir la

compensación económica que el citado artículo 9 del Reglamento de Acometidas determina. Este derecho se concreta, según el artículo 1º de este mismo Reglamento, como «*las compensaciones económicas que deben recibir las empresas eléctricas por las instalaciones de extensión y responsabilidades necesarias para hacer posibles los nuevos suministros o las ampliaciones de los ya existentes en las condiciones reglamentariamente establecidas*», fijando el artículo 3º la participación de los abonados en proporción -un tercio como promedio- a las inversiones realizadas.

Sin embargo, sobre la cuestión de incluir los costes relativos *al centro de transformación*, necesario para atender desde la red existente el nuevo suministro al edificio construido, estos costes, dice el T.S., que han de ser excluidos -conforme a la reiterada jurisprudencia, ya citada y a las **Sentencias de 22 diciembre 1988 (Arz. 10144) y 6 noviembre 1991 (Arz. 8863)**, que por tratarse de una «*ampliación necesaria de la red de distribución, una mejora o refuerzo de la misma, que no puede, por ello, repercutirse total o parcialmente al solicitante*».

En consecuencia, habría que deducir del coste de repercusión de la empresa eléctrica todas las partidas concernientes al centro de transformación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 septiembre, al que se remite el artículo 11 del Real Decreto 2949/1982, citado, sobre acometidas eléctricas, que impone a la propiedad del inmueble la obligación de reservar un local destinado al montaje de la instalación de un centro de transformación cuando la previsión de la carga exceda de 50 Kw.

### **TERCERO.-**

De acuerdo con lo anterior, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en su **artículo 41 para con las Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras**, dice

1. *Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:*

a) *Realizar el suministro de energía a los usuarios a tarifa en los términos previstos en el Título siguiente.*

b) *Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.*

c) *Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.*

*Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente, determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.*

### **CUARTO.-**



Por lo anterior, y en materia de verificaciones y acometidas eléctricas hay que distinguir entre gastos por la ampliación de la red de distribución y gastos de extensión. Los primeros como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1991 (Arz. 8863)**, arriba reseñada, no pueden incluirse en el concepto de instalación de extensión y su costo no puede repercutirse total ni parcialmente al solicitante.

Si entendemos que el supuesto de la línea eléctrica objeto del presente se trata de instalación de ampliación, no de extensión, como se desprende del escrito que la empresa Iberdrola remite al Ayuntamiento de XXXX, y que el presente motiva, los costes de la misma lo serán a cargo de la empresa suministradora.

En su caso y para el supuesto de extensión, como sostiene la empresa suministradora, hay que tener en cuenta, que el artículo 23, último párrafo del Reglamento sobre acometidas eléctricas, aprobado por Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre (de aplicación conforme a la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, establece que *«las Empresas eléctricas, para salvaguardar los intereses de los solicitantes o abonados que hayan participado económicamente en instalaciones de cierta importancia, pueden establecer convenios que condicionen la utilización de dichas instalaciones por futuros usuarios. Dichos convenios deberán ser puestos en conocimiento de los respectivos órganos competentes de la Administración, la cuál dictará resolución dentro del plazo de dos meses»*. Si la línea a instalar da cabida a varios usuarios (presentes o futuros) lo más razonable sería instar a la Empresa eléctrica para suscribir el citado convenio y así llegar a un acuerdo amistoso.

Por otra parte, y como señalamos más arriba, los artículos 87 y siguientes del Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954 establecen la obligación de las entidades distribuidoras de efectuar las **ampliaciones necesarias** para atender las exigencias del mercado eléctrico, de forma que, para el empalme de las particulares sólo se precise construir la acometida individual que una con la mínima distancia, la red general a la caja de protección del usuario. También se menciona el posible acuerdo que pudiese establecerse entre la entidad distribuidora y el peticionario.

En definitiva, el Ayuntamiento de XXXX – como cualquier particular-, para el supuesto de extensión, que no de ampliación, no está obligado a costear una línea eléctrica de capacidad superior a lo que necesite por lo que creemos que la mejor vía de actuación (legal) es tratar de imponer en el convenio con la Compañía una reversión de parte del coste en el supuesto de autorizarse posteriores enganches a la red por ellas financiada, cosa que sería de justicia, ya que la Compañía cobraría unas cuotas de enganche que le resarcirían de un costo no soportado.

#### **QUINTO.-**

A mayor abundamiento de lo que venimos señalando, ha de tenerse en cuenta que el **artículo 45 criterios para la determinación de los derechos de extensión**, del R.D.1955/2000, dispone:

1. *La empresa distribuidora que haya de atender un nuevo suministro o la ampliación de uno ya existente estará obligada a la realización de las infraestructuras eléctricas necesarias cuando dicho suministro se ubique en suelo urbano que tenga la condición de solar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

a) Cuando se trate de suministros en baja tensión, la instalación de extensión cubrirá una potencia máxima solicitada de 50 kW.

(....)

Quando la instalación de extensión supere los límites de potencia anteriormente señalados,- no es el caso, se refiere a 30 kw - el solicitante ( el Ayuntamiento ) realizaría a su costa la instalación de extensión necesaria, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente. En estos casos las instalaciones de extensión serán cedidas a una empresa distribuidora, sin que proceda el cobro por el distribuidor de la cuota de extensión que se establece en el artículo 47 del presente Real Decreto.

La construcción de estas líneas estará sometida al régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto para las líneas de distribución.

2. Cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que se adquiera tal condición, aplicándose, en su caso, lo previsto en el apartado anterior.

Los refuerzos a que se refiere el párrafo anterior quedarán limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación.

No obstante, las empresas distribuidoras podrán participar en el coste de la infraestructura eléctrica a que se refieren los párrafos anteriores.

(....)

4. Cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión.

En caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente.

(.....)

6. A los efectos de los apartados anteriores, todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a una empresa distribuidora, quién responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros.



*Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.*

## **SEXTO.-**

En la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), se diferencian dos categorías de suelo urbano, cuya definición no se detalla. Sin embargo, la diferencia entre ambas categorías se puede extraer del art. 14.1 de la misma LRSV que establece que el suelo urbano consolidado por la urbanización puede ya tener la condición de solar o faltarle algún requisito. Por otro lado, del art. 28 de la citada LRSV, a efectos de la valoración del suelo urbano sin urbanización consolidada, se desprende que éste deberá estar incluido en un ámbito de gestión. De donde puede interpretarse que el suelo urbano no consolidado por la urbanización podría ser aquel que precise de una ejecución sistemática, mientras que el suelo urbano consolidado por la urbanización podría ser aquel que pueda ejecutarse asistemáticamente, sin necesidad de delimitación de una unidad de gestión, siendo ya solar o **quasi solar**.

A estos efectos, se considera que un terreno tiene la condición de solar, a la vista del art. 8.a) de la LRSV, cuando está dotado, como mínimo, de los cuatro servicios básicos de la urbanización: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

Es decir, con arreglo a la LRSV el suelo urbano consolidado por la urbanización estará constituido por terrenos que ya cumplen la condición de solar o que para cumplirlo no requieren más que la realización de algún elemento parcial de urbanización. De forma que esta categoría de suelo es análoga a la que tradicionalmente se ha acuñado como suelo urbano asistemático, es decir, que no precisa de un ámbito de ejecución sistemático (unidad de ejecución, polígono, unidad de actuación o término análogo). Suelo urbano no consolidado por la urbanización será el «negativo» del anterior respecto de la totalidad del suelo urbano.

Sí puede considerarse suelo urbano, la zona donde el Ayuntamiento pretende la actuación de ampliación de electrificación ( Certificación de 21/09/04, de la Secretaria Acctal. que obra en documentación aportada). La clasificación del suelo como urbano se basa en la realidad urbanística, depende del hecho físico de la urbanización y de la consolidación de las edificaciones. Por tanto, aunque no cuenten con la totalidad de los servicios, si, como parece ser, el suelo está consolidado por la edificación en sus dos terceras partes, se podrá clasificar como urbano el suelo correspondiente, al imponerse la «**fuerza normativa de lo fáctico**».